

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 048-2012

RESOLUCIÓN N°: 074-12

PROCESADO: REVELO GONZALO GUSTAVO

OFENDIDO: CUAMACAS CRIOLLO DORIS LORENA

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

Sig - 10 -
mu

JUEZA PONENTE: Dra. Mariana Yumbay Yallico

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

Quito, 23 de abril del 2012.- Las 15h20.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- Gonzalo Gustavo Revelo, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Corte de Justicia del Carchi, emitida el 26 de agosto del 2010, que aceptando los recursos de apelación deducidos por el Dr. Jairo Villarreal Lima, Fiscal del Carchi y Doris Cuamacás Criollo, revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez Provincial de Tránsito de esa jurisdicción, declarando la culpabilidad del prenombrado sentenciado le impone la pena de tres años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, por haber infringido lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pena de prisión que en virtud de las atenuantes justificadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 124 de la misma ley, reduce a **UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL**, declara con lugar la acusación particular, más el pago de costas procesales y obligaciones civiles. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de tránsito de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 183 y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez. **TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECORRENTE: 1)** En la audiencia oral efectuada el día 12 de abril del 2012, a las 9h30 el recurrente Gonzalo Gustavo Revelo a través de su abogado defensor, en lo principal expresó que: En este proceso el apresuramiento de la administración de justicia por el exceso de trabajo de la Fiscalía, no tuvo la acuciosidad de mirar si el hecho que estaba investigando era un accidente de tránsito, que el protocolo de autopsia practicado a la presunta víctima, señala que no tenía huellas en las rodillas y ni en los codos y ni una rotura de cabeza, la medicina legal establece en el tratado

Simonin, en su pág. 111 que: El cadáver para que tenga las características de un accidente de tránsito debe tener lo siguiente, rotura de rodillas, codos, hombros, en fin otras partes del cuerpo, en el cadáver no existió tal cosa, se ha revisado el proceso, especialmente protocolo de autopsia practicado en la persona de Germán Andrés Velasco no hubo una huella que determine que a sufrido un accidente de tránsito, acontecimiento que se suscitó a la una de la mañana del 1 de enero de 2010 en la ciudad de Tulcán, se dice que hubo 3 testigos los mismos que vieron el accidente, uno de ellos expresa que le impactó con el vehículo, que le elevó por los aires, cayó sobre el automotor, rebotó, cayó en el suelo y lo pasó por encima. La Fiscalía no se dio cuenta de estos hechos, cuando una persona es atropellada lo primero que existe es rotura de piernas. En el momento que le impacta el testigo dice que voló y cayo en el capó, se a hecho el reconocimiento del automotor y no tiene huellas de ninguna naturaleza, el departamento de Medicina Legal dice que no existe huellas de atropellamiento, agrega sería interesante que revisen el reconocimiento del lugar de los hechos practicados por peritos de la fiscalía, en el cual se establece que el impacto se dio con el lado izquierdo del automotor y en el mismo informe dice que el impacto se dio en el lado derecho. Concluye señalando que con lo manifestado ha justificado lo señalado por el recurrente en su escrito de fundamentación, por lo solicita que con la revisión que se haga al proceso, se sirvan analizar su intervención y corrijan el error emanado por la Corte Provincial. 2) **CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN.-** El doctor Juan Carlos León Cortez, abogado de la acusadora particular en su intervención manifestó que: El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, determina las causales por las cuales se debe proponer el recurso de casación. De la fundamentación hecha por la defensa del recurrente, ninguna de las causales ha sido invocada en esta audiencia, no se ha referido a ninguna norma legal que se haya violentado, de tal suerte, que la defensa considera que al no haberse fundamentado conforme lo establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, corresponde declarar improcedente el recurso planteado, lo que se a pretendido es la valoración de nuevas pruebas cosa que está prohibido por la Ley conforme lo refiere el Art. 349 del mismo Código, que la sentencia se encuentra debidamente motivada, con votos de mayoría, con los requisitos de ley, estableciendo minuciosamente la culpabilidad y la

DMG-117
m

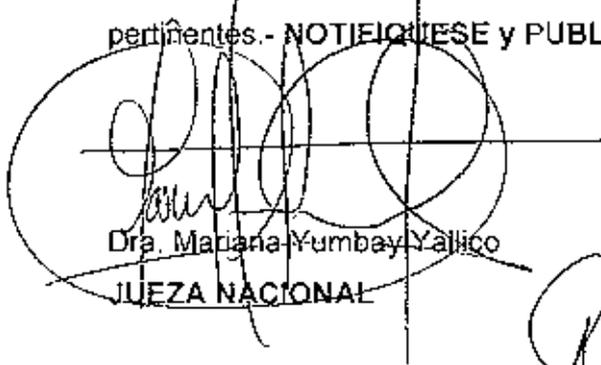
responsabilidad, así como la materialidad de la infracción, es decir se ha justificado los presupuestos de los artículos 304, 306, 308, 309, 316 y 312 del Código de Procedimiento Penal, motivada conforme lo señala el literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que por todo lo anotado considera que el recurso propuesto resulta improcedente. **3) OPINION FISCAL.-** El Dr. Arturo Donoso, Delegado de la Fiscalía General del Estado, señaló que: el recurso de casación planteado como sabemos no se trata de aceptar nuevas pruebas, no le corresponde a la Sala volver a valorar la prueba ya valorada en el momento oportuno tanto en el primer como en el segundo nivel, pero si es importante considerar que si es materia de la casación, hacer un análisis crítico sobre si la valoración de la prueba está hecha adecuadamente, en el presente caso no existe una prueba de descargo que pueda controvertir y demostrar que los testigos presenciales del hecho no lo son o cuyos dichos no sean creíbles, todo lo contrario, los testigos son precisos y explican algo que corrobora y que tiene relación, el informe pericial de la autopsia fue valorado correctamente por la Sala de la Corte Provincial, la que llega a su decisión condenatoria en forma correcta, porque en el informe pericial se anota que la causa evidente de la muerte es un trauma craneo encefálico con destrucción del hueso temporal en dos partes y con fractura parietal que provoca una hemorragia en el cráneo, la autopsia corrobora de acuerdo a los testigos que este trauma encefálico se produce cuando la víctima fue lanzada por los aires, cayó sobre el vehículo que le atropelló y por la misma textura de la carrocería del vehículo eso permite que rebote, pase hacia atrás y termine en la calzada. La defensa dice que no existe rotura en piernas o brazos, esto depende de cómo se haya dado el accidente, no es una regla que tiene que haber fractura en las extremidades, aquí además es irrelevante porque la causa de la muerte es el trauma craneo encefálico provocado por el golpe. Lo que le preocupa a la Fiscalía, es que en este caso se intente engañar a la justicia cambiando los hechos y las personas cuando se dice que el causante del accidente pasó por casualidad por allí llevando 4 personas y no dice quienes son y que a las 19h30 había tenido un atropellamiento en otro lugar con un caballo y que este caballo había ocasionado los daños en el vehículo, lo cual no ha demostrado, agrega existe un testigo referencial que dice que arregló un vehículo y que le informaron que atropelló a un caballo, esto es

inducir a engaño al juzgador y esto es un delito de acuerdo al Art. 296 del Código Penal, simplemente me remito a la tipificación que dice que cualquiera que en el decurso de un proceso cambiare artificialmente los lugares, hechos o personas comete un delito que debe ser reprimido por consiguiente, el momento en que lleguemos a tener una sentencia ejecutoriada que como no pueda ser de otra manera, por no haber demostrado violación alguna, sino que ha pretendido que se vuelva a valorar la prueba, la Fiscalía quedará habilitada para iniciar otras acciones por el nuevo delito que se ha producido. **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su Art. 76, numeral 7, literal m) "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425. **SEXTO: NUCLEO DE LA IMPUGNACION Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:** 1) La casación, en materia penal, es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso se resuelve en función de aquellas normas que el casacionista ha considerado han sido violadas dentro de la sentencia que ha emitido el Juzgador, es por eso muy importante que el recurrente mencione y fundamente claramente cuales normas específicas de la ley se han vulnerado en el caso concreto, debiendo ser esta violación, una de aquellas que se consideran como directas, es decir, que la contravención al precepto legal haya sido dada por inaplicación, errónea interpretación, indebida aplicación, etc. de su texto, proveniente del acto volitivo del juez en el que, al utilizar el precepto legal, yerra en el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, que lo lleva a inaplicarla o a aplicarla de una manera

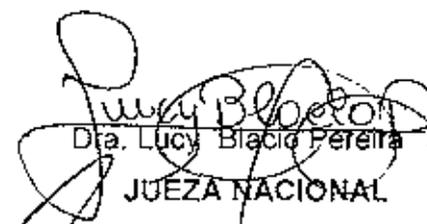
doce - 12 -

incorrecta; sobre esto nos habla el tratadista Luis Cueva Carrión, en su obra "La Casación en materia Penal", Pág. 253, que, respecto a la violación directa de la ley dice lo siguiente: "*La violación directa de la ley ocurre cuando el juez yerra en la aplicación de la norma legal, de la norma pura, independientemente de los errores que pueda cometer en relación con los hechos y con las pruebas*", respecto a aquella violación que se considera indirecta, esto es, citando al mismo tratadista, aquella que "*no transgrede directamente la norma, sino a través del error fáctico y probatorio: luego de errar en la apreciación de los hechos, de las pruebas y en su valoración legal*", le corresponde solamente a esta Sala analizar si el Juzgador, al valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la persona acusada, ha utilizado de una manera correcta las reglas de la sana crítica, pues, es en base a éstas, que el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juzgador debe valorar dichas pruebas, más no volver a revalorizar el acerbo probatorio que ya fue analizado por el juzgador de instancia, como sugirió el impugnante al fundamentar el recurso, petición que esta fuera del ámbito previsto por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; 2) Con respecto a la valoración de los testimonios de cargo y de descargo que ha realizado el juzgador, debemos recordarle al casacionista que la presentación de prueba solo conlleva a que, si esta actividad ha sido realizada de manera correcta, la prueba será incorporada al proceso para que el juzgador, en base a la sana crítica, la analice en conjunto con las demás pruebas tanto de cargo como de descargo que hayan sido debidamente presentadas, es decir, que la prueba que ha sido puesta en conocimiento del juzgador siempre debe ser analizada por éste, pero no siempre aportará los elementos necesarios para demostrar las aseveraciones de quien la propone, ya porque la prueba presentada por la otra parte litigante la enerva de tal manera que la termina destruyendo, ya porque la prueba presentada se refiere a temas totalmente ajenos al hecho que se intenta resolver o porque dicho elemento probatorio termina destruyendo su propia veracidad; la prueba debe ayudar a ratificar las aseveraciones que realiza quien la plantea, debe crear la certeza en el juez sobre la veracidad de los presupuestos fácticos que le han sido planteados por las partes litigantes. 3) De lo expresado se puede colegir que con las pruebas aportadas se ha probado tanto la materialidad de la infracción, como

la responsabilidad del infractor, las mismas que se encuentran respaldadas en los hechos probados que se ha señalado, por cuya razón estima que se ha hecho una legal aplicación de las disposiciones de los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. Por otro lado, y concordando con lo expresado por la Fiscalía, el recurrente ha formulado una impugnación basada exclusivamente en los hechos y en el desacuerdo con las estimaciones del juzgador, sin explicar ni plantear de modo alguno cuáles son los errores o vicios de derecho en que incurrió la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que se consideren son constitutivos de infracción a la ley, de tal suerte que, un recurso deducido en estos términos, huérfano de la más elemental fundamentación, y carente de requisitos mínimos que sostengan su idoneidad jurídica, deviene en infundado e inadmisible. Por las consideraciones expuestas, y al no haberse constatado violación alguna en la sentencia, en ninguna de las modalidades establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Gustavo Revelo. Se ordena la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines pertinentes. - NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la SENTENCIA providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a GONZALO GUSTAVO REVELO en el Casillero Judicial No. 887; a DORIS LORENA CUAMACAS CRIOLLO en el Casillero Judicial No. 2615. Quito, 23 de abril de 2012. Certifico:



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

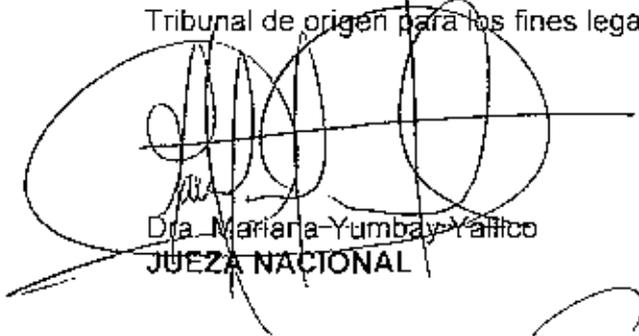


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

Quito, 10 de mayo del 2012.- Las 11h30

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Doris Lorena Cuamácas. Mediante escrito presentado el 25 de abril del 2012, Gonzalo Gustavo Revelo solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala con fecha 23 de abril del 2012, que declara improcedente el recurso de casación deducido. Corrido traslado a las partes procesales el referido escrito, para resolver se considera: Conforme lo define el profesor Azula Camacho, la aclaración de una resolución "tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y precisar, por lo tanto, el contenido de la decisión". Esta definición del profesor colombiano nos permite establecer sin mayor esfuerzo, que aquella oscuridad o defecto de lenguaje, sólo refiere a la parte resolutoria de una sentencia o de un auto, pues como considera el profesor argentino Aldo Bacre, "El recurso de aclaratoria es un medio impugnatorio procesal concedido a los litigantes para que el mismo juez, en cualquier instancia, mediante su modificación parcial o su integración, adecue una resolución judicial a los hechos y al derecho aplicable. El instituto que en nuestro país se denomina aclaratoria y en otros se lo designa como aclaración y ampliación, contiene sin embargo, tres instituciones distintas, aunque con fines bastante similares y regulación procedimental muy parecida. La primera es, justamente la aclaratoria, esto es, la posibilidad de que una vez dictada la sentencia y notificada, el juzgador aclare, a pedido de parte, alguna expresión oscura de ella, como veremos, no se trata de corregir un aspecto de la volición, sino de la expresión. Esto especialmente referido a la oscuridad, que se ha dicho debe ser meramente formal o verbal, y no a una deficiencia de razonamiento en la génesis lógica de la sentencia (...) Conforman un sinnúmero de posibles equivocaciones o errores de que son posibles las resoluciones judiciales, pero en ningún caso debe tratarse de fallas en el razonamiento del magistrado, en la fijación de los hechos ni en la aplicación del derecho...". En caso sub lite, el sentenciado reitera en su pedido realizado en la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, para que la Sala vuelva a valorar el acerbo probatorio que ya fue objeto de análisis por parte del juzgador de

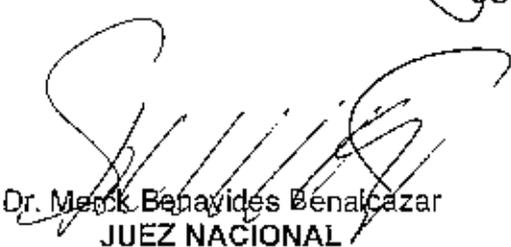
instancia, confundiendo el recurso de casación con el de revisión, tanta es su equivocación que en el aludido escrito, en el numeral 2 dice: "Como su señoría conoce, la casación se da por nulidad de los actos procesales o bien por defectos en el juicio de derecho. En mi escrito de fundamentación, se hace conocer a su autoridad, que entre las pruebas de descargo se anotó el estado de embriaguez que tenía el señor GERMAN ANDRES VELASCO, y no se tomó en cuenta por la Corte Provincial. Muy respetuosamente, solicito la aclaración del fallo en mención, en relación a que si el Tribunal de casación realizo la valoración de esta prueba...ruego se aclare este punto, en razón de creer que la Corte Nacional de Justicia tiene funciones de revisión", solicitud que no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, tornándola en ineficaz tal petición. Por otro lado, es preciso señalar que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto en el fallo los puntos que fueron motivo de la controversia. En el caso concreto, esta Sala ha resuelto todos los puntos que fueron materia del recurso de casación, razón por la cual no se justifica la petición formulada al respecto. Por los razonamientos que anteceden y sin que sea necesario un mayor análisis, se niega el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Gonzalo Gustavo Revelo, por improcedente, pues lo único que pretende es alterar su contenido, lo que se halla expresamente prohibido según el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Bladio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benayides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico: